

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 15

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	ABSALON SUAREZ POLAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO	31/07/18	PENAL LEY 600 VI 101
CAUSA	ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA	HOMICIDIO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/18	PENAL LEY 600 VI 103

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	HOMICIDIO y otros
PROCESADO:	ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA
RADICACION:	85-001-22-08-001-2015-00187-01
APROBADA POR:	ACTA No. 041 del 31 de julio de 2018
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha marzo quince (15) de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HE CHOS:

Aparecen resumidos en la sentencia recurrida así: "...se pudo establecer que el 29 de enero de 2001, en momentos en que los ciudadanos MIGUEL NOVOA MARTINEZ, ALCIRA MARTINEZ ALVAREZ, ROFE ARIOLDO FIGUEREDO MARTINEZ Y JOSE RUBIANO GOMEZ MARTINEZ se movilizaban en un vehículo de servicio público Toyota tipo estacas, identificado con placas UYK 236, cuando transitaban por la vereda Volcaneras de jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, fueron interceptados por un grupo de hombres, quienes proceden a descender (sic) a los ocupantes y dispararles hasta ocasionarles la muerte, emprendiendo la huida sin rumbo conocido, hurtando el vehículo en el que se trasladaba (sic) las víctimas".

Posteriormente, el ente investigador estableció que dicho acto macabro fue realizado por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare comandadas por alias MARTIN LLANOS, cuyo partícipe fue el aquí investigado".

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

La investigación se inicia con la comunicación que envían unos detectives y el Director del DAS a la Unidad Seccional de Fiscalías, sobre la ocurrencia de los asesinatos, el 31 de enero de 2001. El seis (6) de febrero del mismo año, la Fiscalía 29 de Yopal ordena la apertura de investigación

previa, contra responsables. Luego de haberse archivado, el 24 de mayo de 2012, el hoy procesado rinde entrevista ante la Fiscalía, en la cual, entre otros, reconoce haber participado en los homicidios que aquí se juzgan. El 15 de abril de 2013 se le recibe declaración, en la cual relata la forma como fueron asesinadas las cuatro personas que viajaban en la camioneta hurtada, además de otros delitos en los cuales dice haber intervenido.

Abierta la investigación, el 20 de marzo de 2015, ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA rinde indagatoria ante un fiscal comisionado, en la ciudad de Bogotá, en la cual relata nuevamente la forma como sucedieron los asesinatos y su intervención en los mismos, haciendo manifestación expresa de su deseo de acogerse a sentencia anticipada. El 25 de marzo del mismo año le es resuelta su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento, como autor de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso con hurto calificado y agravado y Porte ilegal de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Con fecha 20 de agosto de 2015 se realiza la diligencia de formulación de cargos por los delitos de "Homicidio en persona protegida" artículo 104 numeral 9, con pena de prisión de 25 a 40 años, en concurso heterogéneo real y material con el delito de Hurto Calificado y Agravado, artículo 240 y 241 del Código Penal, y el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, 366 Código Penal, con dosificación punitiva conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, modalidad dolosa, en calidad dolosa y de acción consumada."

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Condena a PEREZ PARRA a la pena principal de 201 meses y 18 días de prisión, como autor de los delitos de Homicidio agravado, Hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Igualmente al pago de 50 S.M.L.M.V. por los daños morales causados "a las familias afectadas por la muerte de sus integrantes", y le niega los subrogados penales.

En su parte considerativa se refiere a los CUATRO homicidios aceptados por el procesado, lo que se constituye en el principal sustento de la acusación, al igual que a cada uno de los otros delitos aceptados.

RECURSO:

Presentado únicamente por el Ministerio Público. Su primer motivo de inconformidad está relacionado con la dosificación punitiva, que en su sentir desconoció que se trató de cuatro homicidios agravados y ejecutados poniendo a las víctimas en total estado de indefensión, según lo relatado por el propio procesado. Se trata de dos concursos: uno homogéneo y otro heterogéneo.

Una vez realizado el proceso de dosificación que considera, estima como monto de la pena a imponer 288 meses de prisión.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, dice que para el delito de Porte ilegal de armas no está probado el ingrediente normativo “sin permiso de autoridad competente”, el que no puede presumirse, según la jurisprudencia suyos apartes menciona.

Finalmente se refiere a la omisión del a quo de imponer la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo obligatoria de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 del CP.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Y tal como se consignó en los antecedentes, en ningún momento al procesado se le imputó un concurso de homicidios. Solamente se habló de concurso heterogéneo. Textualmente se consignó, con fecha **20 de agosto de 2015**, que la imputación era por los delitos de “Homicidio en persona protegida” artículo 104 numeral 9, con pena de prisión de 25 a 40 años, en concurso heterogéneo real y material con el delito de Hurto Calificado y Agravado, artículo 240 y 241 del Código Penal, y el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, 366 Código Penal, con dosificación punitiva conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, modalidad dolosa, en calidad dolosa y de acción consumada.” Y después de casi tres años no puede ahora modificarse tal actuación de la Fiscalía, aunque sí, por su gravedad, implicaciones y trascendencia, amerita que por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria correspondiente se investigue la misma, para lo cual se expedirán las copias correspondientes. Son tres homicidios agravados que se quedan sin sanción. Pero, después de casi tres (3) años de dicha diligencia, tampoco podría sorprenderse al procesado con una anulación o una nueva formulación de cargos.

Dado que el principal sustento del recurso en cuanto a este aspecto tiene que ver precisamente con el concurso homogéneo de conductas punibles, al no accederse al mismo, la dosificación punitiva debe mantenerse, a pesar de su evidente falta de motivación, en lo cual asiste la razón al señor Agente del Ministerio Público.

Tampoco asiste la razón al señor Procurador en cuanto a la falta de demostración del delito de Porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares. Como él mismo lo señala, se trata aquí de una aceptación de cargos, en la cual se obvia el debate probatorio, y la sentencia debe proferirse de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptados. La única posibilidad de que ello no se dé de esa manera es que haya "violación de garantías fundamentales", lo que ciertamente aquí no ocurre. Es el propio procesado quien describe las armas utilizadas en los asesinatos. Y en el sitio se encontraron algunas vainillas. Pero además, la única razón de los mismos tuvo su origen en políticas desarrolladas por la organización ilegal ACC, la cual también tenía entre ellas el usar uniformes y armas propias de las fuerzas militares. No tenía entonces la Fiscalía que aportar medio probatorio alguno en relación con este delito. Los apartes jurisprudenciales citados en el recurso, en sentir de la Sala, solo aplican en el proceso ordinario, en su etapa probatoria, la que en la sentencia anticipada no existe.

Asiste sí la razón al recurrente en cuanto a la imposición de la pena accesoria, puesto que tal cosa no es optativa, sino un imperativo legal. Así, el artículo 52 del CP ordena: "En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley".

Como de acuerdo con el artículo 51 de la misma codificación su límite son veinte (20) años, se modificará la sentencia para imponer la pena accesoria señalada por el mismo término de la pena de prisión.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia impugnada, de fecha marzo quince (15) de 2018, agregándole el numeral OCTAVO, mediante el cual se condena a ALQUIMEDES PEREZ PARRA a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

SEGUNDO. Confirmarla, por las razones expuestas, en cuanto a la dosificación punitiva.

TERCERO. Sin lugar a otros pronunciamientos por no ser objeto del recurso.

CUARTO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel de la Picota en Bogotá, con tres (3) días de término.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVERDE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
FECHA: 03-Ago-18
A: [illegible]
C: [illegible]
EL SECRETARIO [illegible]

4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

REF: AUTO
PROCESADO: ABSALÓN SUÁREZ POLAN
DELITO: HURTO CALIF. Y AGRAVADO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2012-00881-01-01
APROBADA POR: ACTA No. 041 del 31 de julio de 2018
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la providencia de abril 23 de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de septiembre 12 de 2012, el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá condenó a ABSALON SUAREZ POLAN, a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En escrito de febrero 18 de 2018, SUAREZ POLAN solicita la redosificación de su pena, en aplicación de lo previsto por la Ley 1826 de 2017, ya que fue capturado en flagrancia y por tanto solo se le aplicó una rebaja de pena del 12.5%, mientras que en la mencionada ley se habla que la misma puede ser hasta del 50%.

En la providencia recurrida la señora Juez niega la solicitud por considerar que no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad y porque las circunstancias de agravación que fueron imputadas a SUAREZ POLAN no aparecen descritas en la mencionada ley, que solo se refiere al hurto agravado por las causales 1 a 10.

RECURSO

Cuestiona la providencia porque considera que no aplica el principio de favorabilidad, porque aceptó su responsabilidad en los hechos desde el comienzo, evitando el desgaste de la administración de justicia.

El recurso de reposición es resuelto en providencia de junio catorce (14) de 2018, en la cual también se concede el de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 6° del CP, en desarrollo del 29 de la CN, señala en su inciso segundo: “La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

Es la aplicación del conocido principio de la favorabilidad y para el caso concreto de la llamada retroactividad: aplicación de una ley posterior a hechos ocurridos en vigencia de otra normatividad, que los sancionaba de una manera más drástica. La aparición de una ley más benigna en relación con determinada conducta punible, indica que para el legislador la misma debe tener un tratamiento condigno y por tanto, si la persona todavía puede ser beneficiada, debe tratársela de acuerdo con la nueva calificación.

Lo primero que debe señalarse es que el “procedimiento penal especial abreviado” de que trata la ley cuya aplicación pretende SUAREZ POLAN solo aplica a los delitos y circunstancias allí contemplados, lo que igualmente se exigiría para poder hablar de aplicación del principio de favorabilidad: que la conducta punible cometida por este se halle descrita en la mencionada ley. Es el principio mínimo para que pueda hablarse de su aplicación. Y ciertamente que en este caso ello no se da. En su artículo 10, al describir los delitos a los cuales se debe aplicar, numeral 2°, no menciona el cometido por este: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Describe allí cada una de esas conductas por separado, lo que ciertamente implica una forma más benigna. No es lo mismo cometer un hurto calificado o un hurto agravado, que un delito contra el patrimonio que reúna las dos calificaciones. Pero además, también asiste razón a la señora Juez cuando señala que la agravante descrita en el numeral 11 no fue recogida por la mencionada ley, que al hablar del delito de hurto agravado, solo lo hace por las circunstancias 1 a 10.

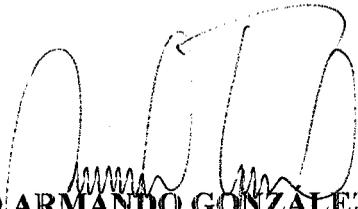
Dado que no se reúnen las condiciones mínimas para analizar la posible aplicación del principio de favorabilidad, la Sala se abstiene de un mayor análisis al respecto.

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha abril 23 de 2018.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOPAL: 02-Ag-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO N°: 15
EL SECRETARIO 